



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

Rigoberto Murillo Aguilar, Perla Guadalupe Flores Leyva, Soledad Saldaña Bañalez y Lorenia Lineth Montaña Ruíz, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman disposiciones diversas de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El principio jurídico de igualdad, supone que todas las personas son sujetos a derecho en la misma medida, y consecuentemente reciben de la Ley la misma protección y las mismas prerrogativas.

En nuestro país tenemos una deuda en esta materia con nuestros ciudadanos, nuestras leyes, desde la Constitución Política de los Estados



XV LEGISLATURA

Unidos Mexicanos, y la del Estado de Baja California Sur, otorgan a determinados servidores públicos, prerrogativas que no son concedidas a todos los Ciudadanos del país y de nuestro Estado.

El juicio político y la declaración de procedencia son los únicos mecanismos jurídicos en la normatividad mexicana para fincar responsabilidades políticas, y/o iniciar procesos penales a quien, en calidad de legislador y/o servidor público, también llamados funcionarios de primer nivel; incurran en la comisión de delitos o violaciones graves a la Ley Suprema y a la normatividad emanada de esta. El mecanismo jurídico constitucional del juicio político posibilita el establecer que el acusado puede ser destituido e inhabilitado hasta por 6 años para desempeñar cualquier cargo en el ámbito del servicio público. Asimismo, la declaración de procedencia posibilita la separación del cargo y la posibilidad de ser procesado penalmente por los tribunales ordinarios.

Las figuras mencionadas, consagradas en nuestra Carta Magna, son conocidas y denominadas como “fuero constitucional”, término que comprende la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, para el caso de los legisladores, sujetos de interés primordial para esta iniciativa. Ambos términos constituyen el conjunto de privilegios y prerrogativas en favor de los integrantes de una asamblea deliberativa y legislativa que son ubicados en una situación sui generis, distinta a la normatividad que rige en este apartado, para los demás ciudadanos. Nos referimos a la inmunidad que gozan los legisladores para poder expresar con libertad su opinión, en el desempeño de su cargo, sin poder ser reconvenidos por ello.



XV LEGISLATURA

Estas prerrogativas, con el transcurso del tiempo han generado descontento social, entre los Ciudadanos del País y desde luego de los de Baja California Sur, en especial el Fuero Constitucional o fuero político, mediante el que estos servidores públicos obtienen inmunidad y no son sancionados por los delitos que cometen durante el tiempo de su encargo, y que además se traduce en una flagrante violación al principio de igualdad ante las Leyes sobre todo, ante aquellas que sancionan los delitos, las Leyes Penales, y una figura jurídica que permite la impunidad, que por cierto es muy elevada, ya que el ciudadano común, el de a pie, el que le batalla todos los días para lograr los mínimos indispensables para vivir, en caso de cometer un delito, es perseguido y sometido a proceso penal sin trámite previo, que no sea el investigatorio, mientras que quienes gozan de esta prerrogativa, que generalmente son Servidores Públicos de alto nivel y de elección popular, dentro de los que nos encontramos las Diputadas y los Diputados, no pueden ser sometidos a proceso penal, a menos que exista Declaratoria de Procedencia que emita el Poder Legislativo.

Haciendo un poquito de historia, es preciso recordar, que el fuero, tiene su origen en la Asamblea Nacional francesa en 1790, estableciéndose el día 26 de junio de ese año, la facultad del cuerpo legislativo para decidir si conceder o no autorización para procesar a un parlamentario, en razón de que existía desconfianza de un Poder Judicial contrarrevolucionario, reaccionario y notoriamente dominado por el antiguo régimen, figura, ***garantizándose a través de esta figura jurídica, que la composición originaria de la Cámara fuera respetada, denegando la petición de procesamiento de los parlamentarios, si esta era motivada por persecución política.***



XV LEGISLATURA

El fuero es una figura jurídica incorporada a nuestro derecho constitucional desde las Cartas Supremas de Cádiz, heredada a nuestra Ley Fundamental de 1824, posteriormente a la Constitución centralista de 1836 y por último a la reformista de 1857. La finalidad de la inmunidad constitucional para los legisladores en el Congreso fue para fortalecer el equilibrio de poderes de la Unión y la forma en que se integraría el sistema político mexicano.

La Constitución de 1836 consideraba al Poder Ejecutivo, a los ministros de la Alta Corte de Justicia, así como a los de la Corte Marcial, los secretarios del despacho, los consejeros y los gobernadores de los departamentos; en cambio, en las demás constituciones se hace referencia a una especie de protección en favor de los integrantes del Congreso, a efecto que éstos desempeñen sus funciones con autonomía e independencia de criterio y expresión de opiniones.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, contemplaba en su TÍTULO 4º, denominado “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, en su artículo 103 el fuero constitucional, expresándose de manera textual, que “Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son



XV LEGISLATURA

igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

En nuestra Constitución de 1917, el fuero constitucional, se regula no precisamente en los términos establecidos por la Asamblea francesa de 1790, pues mientras ésta solo protegía a los parlamentarios, con el propósito de no que no fueran procesados con motivos políticos, lo que tenía que ver con la garantía de que la Cámara pudiera llevar a cabo sus encomiendas, la Constitución de 1917, protege a los altos funcionarios de la federación, no solo a los legisladores, de la misma forma que lo hace la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, debiendo expresar, la figura jurídica del fuero, originalmente fue concebida como una prerrogativa en favor de los integrantes de las Cámaras, como órganos colegiados del poder público, la cual se hizo posteriormente extensiva a otros servidores públicos con la finalidad de protegerlos en el desempeño de sus funciones, medida por demás innecesaria para la mayoría de los funcionarios que no son elegidos por el voto popular.

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, contienen disposiciones relativas a la Declaratoria de Procedencia, para referirse a la posibilidad de que los servidores públicos que gozan de esta prerrogativa, puedan ser procesados durante su encargo,



XV LEGISLATURA

y al que podemos definir, como el acto del Poder Legislativo, mediante el que resuelve a petición del Ministerio Público, si los servidores públicos que señala la Constitución, serán o no puestos a disposición de la autoridad judicial, a fin de que sean procesados y juzgados por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo, lo que no implica prejuzgar sobre su posible responsabilidad.

Dice nuestra carta fundamental en el artículos 111 párrafo primero, que “Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, **la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.**”, y en este mismo artículo por lo que se refiere a servidores públicos locales, en su párrafo quinto, establece que “Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus



XV LEGISLATURA

atribuciones procedan como corresponda.”, mientras que en el artículo 112, se establece que “No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.” Y que “Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.”

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece en sus artículos 158 primer párrafo y 159 primer párrafo lo siguiente:

“158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.”

“159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de



XV LEGISLATURA

delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, con las siguientes prevenciones: “

Debemos precisar, que además de este fuero constitucional, los Diputados Federales y Senadores de la República y los Diputados Locales, gozan también del fuero parlamentario, este al que se refería la Asamblea Nacional francesa en 1790, y que consiste en que son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, disponiéndose en los artículos 61 y 47 de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

“Artículo 47.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

Expresamos finalmente que la razón por la que presentamos esta iniciativa tiene que ver primeramente con nuestra convicción de que todos los ciudadanos debemos ser iguales ante la Ley, con independencia de la posición política que ocupemos, y quiero decir aprovechando este espacio, que también con independencia del poder económico que se tenga, además de que somos portadora de la inconformidad ciudadana, de las miles de personas a las que representamos en este Poder Legislativo, en contra de estas prerrogativas, y



XV LEGISLATURA

tiene como fundamental finalidad, lograr esta igualdad en la que creemos, y que estamos convencidos de que un buen principio para ello, es la desaparición del Fuero Constitucional de nuestro marco jurídico, con el objetivo claro de que todos seamos iguales ante la Ley, señalando además, que ha sido una propuesta de nuestro Partido Encuentro Social.

Queremos insistir en que esta iniciativa respeta el fuero parlamentario del que gozan los Diputados que consiste en la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por las que jamás podrán ser reconvenidos por ellas, prerrogativa que debe conservarse indudablemente, pues esta tal y como lo dispuso la Asamblea Nacional francesa en 1790, garantiza que los parlamentarios, legisladores, no sean acusados por motivos políticos durante el desempeño de su encargo.

Por ello compañeras Diputadas y compañeros Diputados, proponemos en el Proyecto de Decreto, derogar las disposiciones relativas a la Declaratoria de Procedencia, tanto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, como en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y de los Municipios de Baja California Sur, esta última que como bien sabemos con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, ha sido abrogada, con excepción de lo previsto en su Título Segundo relativo al “Procedimiento ante el Congreso del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia”, sometiéndolo a la consideración de la Honorable Asamblea, solicitando al



XV LEGISLATURA

Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, la turne a la Comisión o Comisiones que correspondan, para que lleven a cabo su análisis y en su momento dictaminación.

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 193 PRIMER PÁRRAFO, 194, 195, 200 Y 211 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 ÚLTIMO PÁRRAFO, 29, 30, 31, 32, 33, 35 Y 37 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforma el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, o en demanda del orden civil, no será necesaria



XV LEGISLATURA

declaración alguna del Congreso del Estado, sin embargo, iniciado el proceso penal, las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad mientras no exista en primera instancia, una sentencia condenatoria, a menos que se trate de delito que merezca prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 193 PRIMER PÁRRAFO, 194, 195, 200 Y 211 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforman los artículos 33, 193 primer párrafo, 194, 195, 200 y 211 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 193.- Interpuesta una denuncia, o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el Procedimiento relativo al Juicio Político a que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en



XV LEGISLATURA

Sesión Privada, turnándose el asunto si procediere a la Comisión Instructora en los términos del Artículo 12 de la Ley de Responsabilidades.

. . .

ARTÍCULO 194.- La Comisión Instructora del Juicio Político, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla.

ARTÍCULO 195.- Cuando la denuncia, acusación, sea contra un Diputado, este se ausentará del Salón durante el tiempo que se verifique la Sesión.

ARTÍCULO 200.- Recibida la denuncia, o acusación, se aplicará lo establecido en el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 211.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al Juicio Político, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie, ni en los diversos incidentes del proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 ÚLTIMO PÁRRAFO, 29, 30, 31, 32, 33, 35 Y 37 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforman los artículos 7 último párrafo, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 37 y se derogan el Capítulo Tercero, Procedimiento para la Declaración de Procedencia y los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 7.- . . .

De la I a la XI igual

. . .



XV LEGISLATURA

. . .

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

ARTÍCULO 22.- Se deroga.

ARTÍCULO 23.- Se deroga.

ARTÍCULO 24.- Se deroga.

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado pasará por riguroso turno a la Comisión Instructora las denuncias, o acusaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en el Capítulo Segundo de este Título.

ARTÍCULO 31.- Cuando la Comisión Instructora o el Congreso del Estado deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del denunciado o acusado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Instructora practicará las Diligencias que no requieran la presencia del denunciado o acusado, pudiendo encomendar al Juez de Primera Instancia que corresponda, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.



XV LEGISLATURA

. . .

. . .

ARTÍCULO 33.- . . .

Únicamente con expresión de causa podrá el denunciado o acusado recusar a los Diputados que deban participar en actos del procedimiento.

. . .

ARTÍCULO 35.- Tanto el denunciado o acusado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o ante el Congreso del Estado.

. . .

. . .

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el Servidor Público, su Defensor, y el Denunciante, han sido debidamente citados.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR



XV LEGISLATURA

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA

DIP. SOLEDAD SALDAÑA BANALEZ

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ